



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-11/2021

ACTOR: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **modifica**, en la materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el juicio ciudadano **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, a fin de dejar insubsistente lo decidido en cuanto a tener por acreditada la obstaculización al desempeño del cargo de una regidora del Ayuntamiento de Querétaro y, derivado de ello, configurada violencia política en su perjuicio por parte del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, toda vez que el citado órgano jurisdiccional incurrió en incongruencia y faltó a su deber de fundar y motivar su determinación respecto de la responsabilidad o participación del actor en las omisiones reclamadas en el juicio local, aunque en la demanda no se le atribuyera una conducta o acto de manera directa o particular.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ANTECEDENTES DEL CASO..... | 2 |
| 2. COMPETENCIA..... | 3 |
| 3. PROCEDENCIA..... | 4 |
| 4. ESTUDIO DE FONDO | 6 |
| 4.1. Materia de la controversia | 6 |
| 4.1.1. Sentencia impugnada..... | 6 |
| 4.1.2. Planteamiento ante esta Sala..... | 7 |
| 4.2. Cuestión a resolver..... | 9 |
| 4.3. Decisión..... | 9 |
| 4.4. Justificación | 10 |
| 4.4.1. El <i>Tribunal local</i> no vulneró el principio de inmutabilidad de las sentencias, porque el fondo de la controversia sometida a su consideración se decidió cuando, como órgano colegiado, se aprobaron y votaron los resolutivos de la sentencia que se controvierte | 10 |

| | |
|---|----|
| 4.4.2. El <i>Tribunal local</i> incurrió en incongruencia y faltó al deber de fundar y motivar su decisión en cuanto a la responsabilidad del actor por las conductas o faltas que le atribuyó..... | 17 |
| 5. RESOLUTIVO..... | 22 |

GLOSARIO

| | |
|--------------------------------|--|
| Ayuntamiento: | Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro |
| Ley de Medios Local: | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro |
| Ley Orgánica Municipal: | Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro |
| Regidora: | ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia |
| Reglamento Interior: | Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro |
| Tribunal local: | Tribunal Electoral del Estado de Querétaro |

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo distinta precisión.

1.1. Solicitudes. Del cinco al veinticinco de mayo, la *Regidora* presentó diversas peticiones a integrantes del *Ayuntamiento*, a fin de que se le entregara información y documentación relativa a la gestión municipal¹.

1.2. Instancia local

1.2.1. Demanda. Ante la falta de respuesta a las solicitudes presentadas, el dos de julio, la *Regidora* promovió juicio ciudadano **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** ante el *Tribunal local*, al estimarse vulnerado su derecho de

¹ Si bien en la demanda local la actora señaló haber presentado diez oficios en los que solicitó documentación a las personas titulares de diversas secretarías del *Ayuntamiento*, en la sentencia que se controvierte sólo se tuvo por demostrada la presentación los siguientes seis de ellos:

- **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de cinco de mayo, dirigido al Secretario de Desarrollo Humano.
- **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de once de mayo, dirigido al Secretario de Finanzas.
- **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de dieciocho de mayo, dirigido al Secretario de Desarrollo Humano.
- **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de veinte de mayo, dirigido al Secretario de Desarrollo Sostenible.
- **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de veinte de mayo, dirigido al Secretario de Obras Públicas.
- **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de veinticinco de mayo, dirigido al Secretario del *Ayuntamiento*.



petición en materia político-electoral, así como el ejercicio o desempeño de su cargo.

1.2.2. Primera sesión de resolución. El diez de agosto, el *Tribunal local* celebró sesión pública en la que, el proyecto de resolución sometido a consideración del Pleno por la magistratura ponente fue rechazado por mayoría de votos, por lo que se instruyó el engrose conforme al turno establecido para ese efecto.

1.2.3. Segunda sesión de resolución. El once de enero de dos mil veintiuno, el *Tribunal local* celebró sesión pública en la que se sometió a consideración del Pleno el engrose de sentencia, el cual fue aprobado por unanimidad.

En la sentencia se tuvo por acreditada la obstaculización al desempeño del cargo de la *Regidora* y, derivado de ello, violencia política en su perjuicio por parte del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, el Secretario del *Ayuntamiento* y los Secretarios de Desarrollo Humano y Social, de Desarrollo Sostenible y de Finanzas, todos del municipio de Querétaro, por no atender en tiempo y forma las solicitudes de información y documentación presentadas por dicha funcionaria. }

1.3. Instancia federal

1.3.1. Demanda. Inconforme con la sentencia, el diecisiete de enero de este año, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del *Ayuntamiento*, promovió el presente juicio electoral.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, porque se trata de un juicio en el que se controvierte una sentencia dictada en un medio de impugnación local, relacionada con la violación al desempeño del cargo y la probable comisión de violencia política en perjuicio de una regidora del municipio de Querétaro, Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

3. PROCEDENCIA

El juicio electoral es procedente, al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

3.1.1. Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el nombre y firma del promovente, la determinación que controvierte y se mencionan hechos, agravios y disposiciones presuntamente no atendidas.

3.1.2. Definitividad. La sentencia que se impugna se considera definitiva y firme porque en la Ley Electoral del Estado de Querétaro no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del juicio electoral.

4

3.1.3. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución impugnada se emitió el pasado once de enero, se notificó al actor el trece de ese mes y la demanda se presentó el diecisiete posterior.

3.1.4. Legitimación. En cuanto al requisito procesal de legitimación, es preciso puntualizar las razones por las cuales se tiene por satisfecho.

La legitimación puede y debe considerarse desde dos vertientes: frente a la causa y frente al proceso. La **legitimación en la causa** se refiere al requisito necesario para obtener un fallo favorable, mientras que la segunda, la **legitimación al proceso**, es un presupuesto procesal necesario para promover válidamente algún medio de impugnación.

² Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.



En ese sentido, si atendemos a la legitimación procesal activa, tenemos que esta consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión³.

En cuanto al tema jurídico que nos atañe, es criterio de este Tribunal Electoral⁴ que, cuando una autoridad federal, estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover los juicios, porque estos únicamente tienen como supuesto normativo de esa legitimación a las autoridades cuando hayan concurrido con la calidad de demandantes o terceros interesados, en la relación jurídico procesal primigenia, en apego a la jurisprudencia de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL⁵.

La Sala Superior también ha reconocido que existen **casos de excepción**, en los cuales la resolución o el acto impugnado causa una **afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge o actúa en calidad de autoridad responsable**, ya sea porque se estime que se le priva de alguna prerrogativa o bien se le imponga una carga a título personal, evento en el cual se ha considerado que sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho, conforme a la jurisprudencia de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON

³ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1158/2019 y acumulado, así como el diverso SUP-JE-103/2019.

⁴ Véase lo resuelto en los juicios electorales SM-JE-55/2019 y SM-JE-01/2017, entre otros.

⁵ Jurisprudencia 4/2013, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp. 15 y 16.

ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL⁶.

En el caso, el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** tiene legitimación para controvertir la sentencia local, toda vez que, aun cuando fue autoridad responsable en esa instancia, y se le atribuyó de manera directa la violación al derecho de ser votada de la *Regidora*, en la vertiente de desempeñar el cargo en el que fue electa y, derivado de ello, se le consideró responsable de violencia política.

Así, al habersele atribuido dicha conducta, se estima que **la resolución impugnada incide en su esfera individual**, actualizándose el supuesto de excepción previsto en la referida jurisprudencia⁷.

3.1.5. Interés jurídico. El **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, porque en la sentencia controvertida se le atribuyó la comisión de actos que obstaculizaron el desempeño del cargo de la *Regidora* que, a la par, constituyeron violencia política en su perjuicio.

6

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Sentencia impugnada

La *Regidora* presentó diversas peticiones a integrantes del *Ayuntamiento*, a fin de que se le entregara información y documentación relativa a la gestión municipal.

Posteriormente, promovió el juicio ciudadano **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** ante el *Tribunal local*, para controvertir la falta de respuesta a las peticiones presentadas, señalando como responsables al *Ayuntamiento*, al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y**

⁶ Jurisprudencia 30/2016, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 21 y 22.

⁷ Criterio sostenido por esta Sala al decidir el juicio ciudadano SM-JDC-290/2020 y su acumulado SM-JE-48/2020.



motivación al final de la sentencia y a las personas titulares de las Secretarías del *Ayuntamiento*, de Desarrollo Humano y Social, de Desarrollo Sostenible, de Obras Públicas y de Finanzas.

En la sesión pública celebrada el once de agosto, la Magistrada ponente sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución en el que proponía declarar existente la omisión de las personas titulares de las secretarías del *Ayuntamiento*, de Desarrollo Humano y Social, de Desarrollo Sostenible y de Finanzas, todas del municipio de Querétaro, de atender las solicitudes de información de la actora y, en consecuencia, sostenía que se vulneró su desempeño en el cargo.

Asimismo, dado que la falta de entrega de la información solicitada atendió a lo previsto en el artículo 32, fracción V, de la *Ley Orgánica Municipal*, que establece la obligación de las regidurías de solicitar información o documentación relativa a la gestión municipal, por conducto del Secretario del *Ayuntamiento*, se propuso su inaplicación.

El proyecto de resolución fue rechazado por la mayoría, por lo que en la propia sesión en que se discutió y rechazó, se instruyó que para la elaboración del engrose, el expediente se turnara al entonces Magistrado Presidente.

El once de enero de este año, el *Tribunal local* celebró sesión pública en la que se sometió a consideración del Pleno el proyecto de engrose de sentencia, el cual fue aprobado por unanimidad, con el voto concurrente de la magistratura que inicialmente fue ponente.

La sentencia que surgió de dicho engrose es la que en esta oportunidad se impugna, en ella se realizó una interpretación sistemática y funcional de la fracción V, del artículo 32, de la *Ley Orgánica Municipal*, se tuvo por acreditada la violación al desempeño del cargo de la *Regidora* y, derivado de ello, configurada violencia política en su perjuicio por parte del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de **la sentencia**, los Secretarios del *Ayuntamiento*, de Desarrollo Humano y Social, de Desarrollo Sostenible y de Finanzas.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de **la sentencia**, en calidad de **ELIMINADO: DATO**

PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia de Querétaro hace valer ante esta Sala, fundamentalmente, los siguientes agravios:

a) El *Tribunal local* incurrió en incongruencia y vulneró el principio de inmutabilidad de las sentencias, ya que, derivado de un error o *lapsus calami*, en el engrose de sentencia se le consideró responsable de obstaculizar el cargo de la *Regidora* y, derivado de ello, de cometer violencia política en su perjuicio, lo cual no se discutió y tampoco se votó en la sesión pública celebrada el diez agosto en la que se presentó por primera vez el proyecto de resolución del juicio local, en la que la mayoría de las magistraturas no consideró su responsabilidad y se rechazó la inaplicación del artículo 32, fracción V, de la *Ley Orgánica Municipal*, así como también la existencia de la omisión reclamada a las Secretarías del *Ayuntamiento*.

b) La sentencia no se encuentra debidamente fundada y motivada, por no brindarse las razones que justifiquen por qué se le atribuye responsabilidad al actor, por hechos que no le fueron directamente reclamados en la demanda, dado que las solicitudes de la *Regidora* no fueron presentadas a la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

8

Indica que, para poder ser considerado responsable de obstaculizar el cargo de la regidora, era necesario que se actualizaran los siguientes supuestos:

- Que exista una norma u obligación concreta que le imponga el deber de revisar cada una de las actuaciones de los servidores públicos de la administración municipal⁸.
- Que se acredite que tuvo conocimiento de los hechos.
- Que por mandato judicial se impongan previamente obligaciones que le vinculen a velar que las regidurías tengan acceso a la información, sin que ello sea por conducto del Secretario del *Ayuntamiento*⁹.

⁸ Conforme lo decidido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-92/2020 y acumulado.

⁹ Como lo determinó esta Sala al decidir el juicio electoral SM-JE-54/2020 y sus acumulados, relacionado con la responsabilidad de un **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de un diverso ayuntamiento del Estado de Querétaro, por el incumplimiento de sentencias previas.



- c) Se vulneró su derecho de defensa, toda vez que no fue llamado a rendir informe circunstanciado por las conductas que se le atribuyeron en el engrose de la sentencia: obstaculización del cargo y violencia política.
- d) Es incorrecto e insuficiente sostener que, por ser el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** de las sesiones de Cabildo de Querétaro, también es responsable de la conducta de los servidores públicos a quienes la *Regidora* solicitó la información pues, por una parte, no se encuentra acreditado en autos que su petición se relacionara con temas de sesión y, por otra, indica que cada funcionario municipal tiene atribuciones específicas que deben observar.

4.2. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar los agravios expuestos, a fin de responder los siguientes planteamientos:

1. En primer orden, si el engrose de una sentencia puede decidir sobre aspectos que no fueron discutidos y votados en sesión pública en la que se rechazó el proyecto de resolución presentado.
2. Luego, si la sentencia dictada en engrose está debidamente fundada y motivada en cuanto a la responsabilidad del actor o, en su caso, si se vulneró el debido proceso y defensa por atribuírsele responsabilidad de conductas sin haber sido llamado a juicio.

4.3. Decisión

Debe **modificarse** la sentencia impugnada, toda vez que:

- a) Por una parte, el *Tribunal local* no vulneró el principio de inmutabilidad de las sentencias, dado que no resolvió dos veces una misma controversia definida con anterioridad, ya que en la sesión en la que se discutió por primera vez el proyecto de resolución no se votó una decisión; lo que se aprecia es que en ella, se rechazó la propuesta y se expusieron las razones para ello, como órgano colegiado en dicha sesión se consideró el turno para engrose, discutiéndose en una segunda sesión pública la propuesta final, siendo en ésta en la que se votaron los puntos resolutive de la sentencia que contiene las razones que sustentan la decisión del cuerpo colegiado, por lo que es esta última el acto susceptible de ser impugnado.

b) En tanto que, se advierte, por otro lado, que el *Tribunal local* incurrió en incongruencia y faltó a su deber de fundar y motivar su decisión en cuanto a analizar y definir dogmáticamente, el grado de responsabilidad o participación del actor en la obstaculización del cargo y la comisión de violencia política, cuando, de manera relevante se identifica que, en la demanda no se le atribuyó un acto o conducta en lo particular.

4.4. Justificación

4.4.1. El *Tribunal local* no vulneró el principio de inmutabilidad de las sentencias, porque el fondo de la controversia sometida a su consideración se decidió cuando, como órgano colegiado, se aprobaron y votaron los resolutivos de la sentencia que se controvierte

No le asiste razón al actor cuando afirma que el *Tribunal local* vulneró los principios de certeza, seguridad jurídica y de inmutabilidad de las sentencias, porque en el engrose se introdujeron aspectos no expuestos en las intervenciones realizadas en la sesión pública en que se discutió por primera vez el proyecto de decisión del juicio local.

10

➤ Marco normativo

En cuanto a la **sentencia judicial como acto jurídico**, esta Sala ha sostenido que existe consenso en la doctrina procesal en el sentido de que implica la manifestación de un acto de voluntad de las y los jueces, por ser quienes determinan en último término el sentido del fallo¹⁰.

La sentencia es un acto jurídico, porque el hecho está impulsado por la voluntad y se encuentra dotado de efectos jurídicos, los que se proyectan algunas veces sobre el proceso en que se dicta y otras más sobre el derecho que dilucida. A la par, también es un documento, porque registra y representa una voluntad jurídica.

Respecto de las formalidades de la toma de decisiones del *Tribunal local*, se tiene que, de conformidad con los artículos 59, párrafo segundo, y 60, de la *Ley de Medios Local*, se consideran sentencias las que éste dicte cuando

¹⁰ Véase la sentencia dictada en el juicio SM-JRC-273/2018 y acumulados; así como la jurisprudencia emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURIDICO Y NO COMO DOCUMENTO, publicada en *Semanario Judicial de la Federación*, volumen 24, quinta parte, p. 32.



resuelva sobre el recurso de apelación, el juicio local de los derechos político-electorales y el juicio de nulidad, las cuales deberán determinar de manera precisa sus alcances y, en su caso, los plazos para su ejecución. Además, deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas, pudiendo acogerse o no a las pretensiones de las partes.

Asimismo, el artículo 60 de la *Ley de Medios Local* prevé que las sentencias deben constar por escrito y contendrán los siguientes datos: fecha, lugar y denominación del órgano que la emite; el resumen de los actos o puntos controvertidos; el análisis de los agravios expresados; el examen y la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, en relación a los hechos controvertidos; los fundamentos legales; los puntos resolutivos; y el plazo para su cumplimiento, en su caso.

Ahora bien, en cuanto a las sesiones del *Tribunal local*, el *Reglamento Interior* prevé en el artículo 7 que el Pleno celebrará las sesiones que sean necesarias para conocer y resolver los medios de impugnación de su competencia, previa convocatoria que emita la Presidencia, para lo cual podrá celebrar sesiones públicas y privadas, como lo establece el numeral 8 de dicho ordenamiento.

En relación con las sesiones públicas, una de las reglas que para su desarrollo se relacionan en la fracción VI del artículo 9 del *Reglamento Interior* es que, cuando se considere suficientemente discutido el asunto, la Presidencia lo someterá a votación nominal y ordenará a la persona titular de la Secretaría General que la recabe, además en la fracción X se prevé que las magistraturas podrán formular votos particulares, concurrentes o razonados, los cuales deberán anunciarse durante la sesión pública correspondiente, consistiendo en un acto personal y definitivo que se insertará al final de la sentencia aprobada, materializando el criterio sostenido siempre y cuando se presente antes de que sea firmada y de ninguna manera forma parte de los resolutivos.

Si el proyecto de la magistratura ponente no fuese aceptado por la mayoría, la Presidencia propondrá al Pleno que, observando las reglas del turno respectivo, se remita el expediente a quien corresponda, para su debida sustanciación o para que, en su momento, se realice el engrose correspondiente, en cuyo caso se elaborará la sentencia con las argumentaciones que se hubiesen invocado, agregándose como voto particular el proyecto que no fue aprobado, si así se desea, como lo dispone

la fracción XI del referido precepto, así como el artículo 33, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del *Tribunal local*.

Si el expediente no se encontrara debidamente sustanciado, pueden realizarse mayores diligencias o trámites, a fin de contar con todos los elementos necesarios para resolver¹¹.

➤ **Caso concreto**

El actor señala que en el engrose de la sentencia de once de enero de este año no es coincidente con los argumentos expresados por la mayoría de las magistraturas y lo resuelto o votado en la sesión de diez de agosto, que la postura mayoritaria decidió en esa primera sesión que la omisión de dar respuesta a las solicitudes presentadas por la *Regidora* a diversas secretarías del *Ayuntamiento* era inexistente y, por tanto, no se actualizaba la obstaculización al ejercicio y desempeño de su cargo.

Por lo que juzga indebido que en la sentencia impugnada –dictada el pasado once de enero– se introdujeran aspectos novedosos que no fueron discutidos y votados previamente, como es el tener por acreditada la obstrucción al cargo de la *Regidora* y la comisión de violencia política en su perjuicio, cuya responsabilidad se le atribuye al actor en su carácter de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** de Querétaro y a otros secretarios del *Ayuntamiento*.

Del análisis del video de la sesión pública celebrada el once de agosto por el *Tribunal local*¹², se advierte que de la cuenta dada, la Magistrada ponente sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución en el que se proponía existente la omisión de parte de las personas titulares de las secretarías del *Ayuntamiento*, de Desarrollo Humano y Social, de Desarrollo

¹¹ De conformidad con el criterio orientado sostenido por la Primera Sala de la SCJN en la tesis: 1a. CDIX/2014 (10a.), de rubro: SESIONES PÚBLICAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES CONSTITUCIONAL EL TRÁMITE SEGUIDO CUANDO LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES VOTAN EN CONTRA DE UN PROYECTO DE RESOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY DE AMPARO), publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, p. 734.

¹² El video de la sesión se encuentra publicado en la página electrónica oficial del Tribunal responsable en el enlace <http://www.teeq.gob.mx/sesion-publica-10-de-agosto-de-2020/>. Sirve de criterio orientador, el contenido en la tesis XX.2o. J/24, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXIX, enero de 2009, Materia Común, p. 2470.



Sostenible y de Finanzas, todas del municipio de Querétaro, de atender las solicitudes de información de la *Regidora* y, en consecuencia, que se vulneró su derecho a ser votada, en la modalidad de desempeño en el cargo.

Asimismo, dado que la falta de entrega de la información solicitada atendió a lo previsto en el artículo 32, fracción V, de la *Ley Orgánica Municipal*, que establece la obligación de las regidurías de solicitar información o documentación relativa a la gestión municipal, por conducto del Secretario del *Ayuntamiento*, se propuso su inaplicación al caso concreto, así como ordenar hacer entrega a la allá actora de los documentos pedidos.

Lo anterior, se razonó, ya que la legislatura local incumplió su obligación jurisprudencial de motivar reforzadamente su injerencia en el derecho de petición y, por tanto, en el desempeño del cargo de regidurías en el Estado de Querétaro, así como en el principio democrático y en el de autonomía municipal.

El proyecto de resolución de la magistratura ponente fue rechazado por mayoría de votos; por ello, en la sesión se instruyó el turno del expediente al entonces Magistrado Presidente para elaboración del engrose respectivo.

Posteriormente, el once de enero de este año, el *Tribunal local* celebró sesión pública en la que se sometió a consideración del Pleno el proyecto de engrose de sentencia, que finalmente se convirtió en la decisión de colegiado, resolución que en esta oportunidad se revisa¹³, la cual fue aprobada por unanimidad, con el voto concurrente de la magistratura que en un inicio fue ponente.

En la sentencia se tuvo por acreditada la violación al desempeño del cargo de la *Regidora* y, derivado de ello, violencia política cometida en su perjuicio.

Se determinó que el [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] y los Secretarios del *Ayuntamiento*, de Desarrollo Humano y Social, de Desarrollo Sostenible y de Finanzas, todos del municipio de Querétaro, omitieron proporcionar en tiempo y forma a la *Regidora* información solicitada relacionada con la gestión municipal, justificando su actuar en el hecho de que, para diligenciar sus peticiones, era necesario las realizara por conducto del Secretario del

¹³ Como se advierte de la convocatoria a sesión pública de resolución por videoconferencia, el cual se encuentra publicado en la página oficial de internet del Tribunal local en el enlace: <http://www.teeq.gob.mx/convocatoria-a-la-sesion-publica-del-11-de-enero-de-2021/>.

Ayuntamiento, como lo prevé el artículo 32, fracción V, de la *Ley Orgánica Municipal*.

Por lo que, conforme a lo decidido por esta Sala en el juicio ciudadano SM-JDC-52/2020 y acumulados, el *Tribunal local* determinó que, de la interpretación sistemática y funcional de la citada porción normativa, no podía entenderse que existe sólo una vía o sólo un conducto para gestionar las solicitudes de regidurías únicamente y a través del Secretario del *Ayuntamiento*, ya que éstas tienen la necesidad de solicitar información o documentación para el ejercicio de su función pública.

Estimó que la interpretación restrictiva de dicho precepto que hicieron las autoridades que se consideraron responsables, entre ellas el ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, afecta el ejercicio del cargo de la *Regidora*, lo que conlleva violencia política en su perjuicio.

Por ello, en la decisión controvertida se ordenó al ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia girar las instrucciones necesarias para que se diera respuesta a las solicitudes presentadas por la *Regidora*¹⁴; a la par, se instruyó al Secretario del *Ayuntamiento*, al de Desarrollo Humano, al de Desarrollo Sostenible y al de Finanzas, responder las peticiones que formuló y a entregar la documentación atinente.

Asimismo, se apercibió al ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y a los tres Secretarios referidos en primer orden, se abstuvieran de replicar conductas obstructivas a las funciones de la *Regidora*; en tanto que, al cuarto de ellos, se le amonestó para que se abstuviera de ello y cumpliera con los plazos establecidos para el trámite de los medios de impugnación en materia electoral¹⁵.

También se vinculó al ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y a los integrantes del *Ayuntamiento* a dictar las medidas necesarias para garantizar que las áreas de la administración pública municipal atiendan de manera directa, completa,

¹⁴ Solicitudes presentadas mediante los oficios ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

¹⁵ Por haber realizado de manera deficiente el trámite de la demanda del juicio local, pese habersele requerido en tres ocasiones para remitir las constancias de publicación y el informe circunstanciado.



oportuna y diligente los requerimientos que formulen los integrantes del Cabildo.

Para esta Sala, aun cuando en el proyecto de engrose -que se tradujo en la sentencia del *Tribunal local*, y es el acto hoy impugnado- se llegó a esa conclusión, la cual no fue mencionada en la discusión que tuvo lugar en la sesión de diez de agosto, esta circunstancia no tiene el alcance de considerar que vulneró el principio de definitividad e inmutabilidad de las sentencias, y con ello la certeza y seguridad jurídica.

Esto es así, pues la interpretación que debe darse a los artículos 33, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del *Tribunal local* y 9, fracción XI, del *Reglamento Interior* que prevén que el engrose correspondiente se elaborará con las argumentaciones que se hubiesen invocado, es en el sentido de que **no podrá modificarse o alterarse lo decidido o resuelto en sesión, siempre y cuando se hubiesen votado y aprobado los resolutivos** del engrose, pues sólo así podría considerarse que se dictó una sentencia que decide en cierto sentido la controversia sometida a conocimiento.

La interpretación de los preceptos en cita no puede ser aislada, sino armónica y funcional, por lo que debe tomarse en cuenta que la propia norma prevé que, al rechazarse un proyecto de sentencia presentado en sesión, e expediente es turnado a otra ponencia; de ahí que, al turnarse a otra magistratura, ésta tiene expedita la vía para realizar nuevamente el examen de las constancias que lo integran y, con base en ellas, formular la propuesta de resolución correspondiente.

Como constata esta Sala en su función de revisora, contrario a lo expresado por el actor, **en la sesión de agosto en que se discutió por primera vez el proyecto de resolución del juicio local no se emitió una sentencia o se adoptó una decisión que vinculara a las magistraturas a resolver en un determinado sentido.** A saber, los argumentos que se expresaron fueron para rechazar la propuesta presentada, sin definirse una postura final, y sin votarse los posibles resolutivos del engrose.

En esta medida, se advierte con claridad que en esa oportunidad de discusión no se arribó a una decisión jurisdiccional de fondo –lo que sí tuvo lugar fue el rechazo de la propuesta de solución presentada–, pues ésta la adoptó el colegiado local hasta la diversa sesión de enero, para la cual se lista el asunto nuevamente y se vota.

En el momento en que se define el voto de las magistraturas es que surge la decisión, como acto jurídico, mismo que además se plasmó en un documento físico, que contiene las razones que impulsan el sentido de lo resuelto; de ahí que solo exista una sentencia, y sólo sea ésta el acto susceptible de ser impugnado, como lo ha hecho el actor al estimar que dicha decisión le causa perjuicio¹⁶.

Recapitulando lo previamente expuesto, contrario a lo que sostiene el inconforme, en la primera sesión que se vio el asunto, no se decidió sobre el fondo, ya que aun cuando se votó la aprobación o rechazo del proyecto presentado, no se puntualizó el sentido final de la controversia al no votarse resolutive del engrose que debía ser elaborado.

Lo que se definió en sesión fue el rechazo a un proyecto que proponía una solución al problema jurídico; para que éste se tornara en sentencia o decisión judicial, era requisito indispensable que quienes integran el órgano jurisdiccional pronunciaran o emitieran su voto y se lograra su aprobación por mayoría o por unanimidad.

16 Los argumentos del debate en sesión, sin duda, y así debe identificarse, perfilan la postura de las magistraturas; sin embargo, el voto de cada magistratura es el acto formalmente definitorio que en suma permite la adopción de una determinación.

Con la toma de votación de la aprobación o rechazo del proyecto de resolución en sesión, como se presentó en el caso en análisis, no se agota el trámite del expediente; ante la exposición de argumentos de la mayoría de las magistraturas en sentido contrario al proyecto, se justificaba que el asunto fuese turnado a una diversa para la elaboración del engrose, esto es, para que se prepara el examen jurídico que daría contenido a la **versión final de la sentencia, examen que también puede y debe ser materia de discusión, de perfeccionamiento, enmienda e incluso de adiciones finales**; con la exposición de esta serie de actuaciones que surgen a partir del rechazo de un proyecto presentado al pleno, se deja en claro que el proceso deliberativo del órgano colegiado no se agota hasta que se considera suficientemente discutido el asunto, y se arriba a la votación

¹⁶ De conformidad con la jurisprudencia 1/98 de la Sala Superior, de rubro: REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, p. 23 y 24.



respectiva, lo cual ocurrió en este particular caso, en la sesión de enero de este año.

Al ser en esta segunda sesión pública¹⁷ cuando el proyecto de engrose fue sometido a decisión, votándose los puntos resolutive; de ahí que deba considerarse que es hasta esa oportunidad cuando se dictó la resolución o sentencia y no antes, de ahí que se descarte, como sugiere el actor, que las magistraturas emitieron su voto a favor de una propuesta que no conocieron.

4.4.2. El *Tribunal local* incurrió en incongruencia y faltó al deber de fundar y motivar su decisión en cuanto a la responsabilidad del actor por las conductas o faltas que le atribuyó

Le asiste razón al promovente cuando indica que el *Tribunal local* no brindó las razones por las cuales determinó atribuirle responsabilidad por las conductas de obstaculización del cargo y violencia política.

En la resolución impugnada se tuvo por acreditada la violación al desempeño del cargo de la *Regidora* y, derivado de ello, la violencia política cometida en su perjuicio, conductas que se le atribuyeron a diversos secretarios del *Ayuntamiento*, así como al actor, en su carácter de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de Querétaro, apercibiéndolos para que se abstuvieran de replicar estas conductas.

Para esta Sala, **el actuar del *Tribunal local* fue incorrecto**, toda vez que, aun cuando en un apartado previo al estudio o examen de fondo de los agravios precisó que le reconocería el carácter de autoridad responsable, finalmente le atribuyó responsabilidad por conductas que impactan en su esfera jurídica de derechos en lo individual, sin precisar las razones por las cuales llegó a esa conclusión.

Del análisis integral de la demanda de juicio ciudadano local, es posible advertir con claridad que la allá actora señaló de manera destacada como autoridades responsables al *Ayuntamiento* y al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, así como a las personas titulares de las secretarías del *Ayuntamiento*, de Desarrollo Humano y Social, de Desarrollo Sostenible, de Finanzas y de Obras Públicas.

¹⁷ Como se advierte de la convocatoria a sesión pública de resolución por videoconferencia, el cual se encuentra publicado en la página oficial de internet del Tribunal local en el enlace: <http://www.teeq.gob.mx/convocatoria-a-la-sesion-publica-del-11-de-enero-de-2021/>.

En el caso, y por cuanto hace concretamente al inconforme, la actora en el juicio local únicamente atribuyó actos o conductas a las personas titulares de diversas secretarías, no así al *Ayuntamiento* y tampoco al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

La demanda de juicio ciudadano se presentó directamente ante la Secretaría del *Ayuntamiento*, quien dio aviso de su presentación al *Tribunal Local* y remitió las constancias atinentes¹⁸.

Por acuerdo de Magistrada Instructora de quince de julio, se tuvo al Secretario del *Ayuntamiento* rindiendo informe circunstanciado y requirió a las Secretarías de Desarrollo Humano y Social; de Desarrollo Sostenible; de Finanzas; y de Obras Públicas, el trámite previsto en los artículos 74 a 76, de la *Ley de Medios Local*¹⁹.

Las personas titulares de dichas secretarías rindieron informe circunstanciado y dieron trámite de ley a la demanda, por lo que, por autos de Magistrada Instructora, se les tuvo cumpliendo los requerimientos²⁰.

¹⁸ El oficio por el que se da aviso de la presentación del medio de impugnación obra a foja 01 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹⁹ Artículo 74. La autoridad u órgano electoral que reciba el escrito por el cual se interpone el recurso, lo hará del conocimiento público, mediante cédula fijada en los estrados, dentro de las ocho horas posteriores a la recepción y procederá a notificar a las personas terceras interesadas.

Artículo 75. Dentro de los tres días siguientes a la notificación a que se refiere el artículo anterior, las personas terceras interesadas podrán presentar, ante el mismo órgano que los notificó, los escritos que estimen pertinentes acompañados de las pruebas que en su caso ofrezcan.

Artículo 76. vez cumplido el plazo a que se refiere el artículo anterior y dentro de las veinticuatro horas siguientes, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica, o la persona que designe la autoridad responsable, remitirá al Tribunal lo siguiente:

- I. El escrito mediante el cual se interpone el recurso;
- II. La copia del documento en que conste la determinación impugnada o, en su caso, copias certificadas del acta relativa al cómputo de la elección impugnada;
- III. Las pruebas ofrecidas y aportadas;
- IV. Los escritos de las personas terceras interesadas;
- V. Un informe circunstanciado en el que se exprese:
 - a) Si la parte actora y las personas terceras interesadas señaladas, en su caso, tienen reconocida su personería.
 - b) Si es o no cierto el acto, omisión o resolución impugnados.
 - c) Las circunstancias en que el mismo se realizó.
 - d) Si existe alguna causa de desechamiento o improcedencia.
 - e) Las razones que a juicio de la autoridad u órgano responsable justifiquen la legalidad del acto de que se trate; y
- VI. Los demás elementos que se estimen necesarios para que el Tribunal emita la sentencia.

(...)

²⁰ Mediante auto de veintitrés de julio que obra a fojas 216 a 218 del cuaderno accesorio único del expediente, se tuvo a los titulares de las Secretarías de Desarrollo Humano y Social, de Desarrollo Sostenible y de Obras Públicas, todos del municipio de Querétaro, rindiendo informe circunstanciado; y se requirió nuevamente al Secretario de Finanzas; en tanto que, a este último, se le tuvo cumpliendo el trámite por auto de veintisiete de ese mes, el cual consta a foja 253 de dicho cuaderno accesorio.



Posteriormente, por auto de siete de agosto, se cerró la instrucción del juicio y se ordenó formular proyecto de sentencia²¹.

Como se precisó en el apartado anterior, el diez de agosto se sometió a discusión del Pleno el proyecto de resolución del juicio local instado, el cual fue rechazado y se ordenó el turno del expediente para engrose, el cual se votó el once de enero de este año.

Durante los cinco meses que transcurrieron entre la primera sesión pública en que se discutió el juicio local y aquella en que se resolvió en definitiva, no se realizaron actuaciones procedimentales, únicamente se advierte que en ese lapso el Secretario del *Ayuntamiento* presentó dos escritos a fin de nombrar autorizados para recibir notificaciones e informar que vía correo electrónico, la Dirección de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Sostenible dio respuesta a una solicitud de la *Regidora*, lo cual se acordó de conformidad, mediante auto dictado por el Magistrado encargado del engrose²².

En esa medida, se constata que en el expediente no obra constancia alguna que demuestre que el *Tribunal local* hubiese considerado al actor, con anterioridad al dictado de la sentencia, como autoridad responsable de los actos reclamados, como tampoco que le requiriera rendir informe circunstanciado, para brindar elementos adicionales que le sirvieran de sustento para emitir la decisión final.

Como se anticipó, de la sentencia reclamada se advierte que, previo al estudio o examen de fondo de los conceptos de agravio hechos valer, se precisaron los actos reclamados y las autoridades responsables.

En cuanto a los actos, se indicó que, si bien en la demanda local la actora señaló haber presentado diez oficios en los que solicitó documentación a las personas titulares de diversas secretarías del *Ayuntamiento*, sólo se tenía por demostrada la presentación de seis de ellos:

- 1 **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de cinco de mayo, dirigido al Secretario de Desarrollo Humano.
- 2 **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de once de mayo, dirigido al Secretario de Finanzas.

²¹ El auto de cierre obra a foja 257 del cuaderno accesorio único del expediente.

²² Lo cual obra a fojas 267 a 282 del cuaderno accesorio único del expediente.

- 3 ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia de dieciocho de mayo, dirigido al Secretario de Desarrollo Humano.
- 4 ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia de veinte de mayo, dirigido al Secretario de Desarrollo Sostenible.
- 5 ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia de veinte de mayo, dirigido al Secretario de Obras Públicas.
- 6 ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia de veinticinco de mayo, dirigido al Secretario del Ayuntamiento.

Respecto de las autoridades responsables, se indicó que, aun cuando la actora señaló con ese carácter al *Ayuntamiento*, en la demanda no le atribuyó un acto concreto, por lo que no se le reconocería esa calidad, aunado al hecho de que la *Regidora* también forma parte de él como integrante.

En cuanto al ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, se precisó en la sentencia que sería considerado responsable directo de la omisión que se atribuía a las referidas secretarías del Ayuntamiento –a cuyas personas titulares se les tuvo como autoridades responsables–, por estar involucrado tanto en la organización de las sesiones de Cabildo como en la entrega oportuna de la totalidad de la documentación solicitada por la Regidora.

20

La conclusión a la que arribó el *Tribunal local*, después de realizar el estudio particular de cada uno de los actos reclamados atribuidos únicamente a titulares de secretarías, fue **declarar existente la omisión del ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y de los Secretarios del *Ayuntamiento*, de Desarrollo Humano y Social, de Desarrollo Sostenible y de Finanzas, todos del municipio de Querétaro, de proporcionar en tiempo y forma a la *Regidora* la información relacionada con la gestión municipal solicitada.

Determinó que este actuar omisivo vulneraba el derecho a desempeñar el cargo de la funcionaria municipal, lo cual, a la par, actualizaba violencia política en su perjuicio.

La decisión de atribuir y reprochar la comisión de una conducta infractora, como es la obstaculización del cargo y violencia política al actor, en su carácter de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, fue incorrecta, no sólo porque la actora del juicio de origen no le atribuyó ningún acto concreto, sino



porque no se demostró en modo alguno que el funcionario hubiera intervenido para que no se brindara lo pedido, o bien, tolerado ese actuar.

Por lo que, a juicio de esta Sala, el *Tribunal local* incurrió en incongruencia al introducir aspectos no planteados en la demanda, sin justificar o brindar las razones que lo llevaron a tomar la decisión de atribuir responsabilidad al titular del ejecutivo municipal.

A la par, esta Sala advierte que el *Tribunal local* inobservó que, durante la instrucción o trámite del juicio de origen, el actor no fue llamado a juicio y ello atendió al hecho de que no existía acto alguno que se le reclamara en la demanda, tanto a título personal o individual o como titular de la administración pública municipal.

La atribuibilidad de responsabilidad por la comisión de una falta o infracción y el apercibimiento decretado en la sentencia no encuentra justificación, toda vez que, al margen del examen individual de las conductas en que incurrieron diversos secretarios del *Ayuntamiento*, se incluyó un apartado en el que se realizó un examen conjunto en el que se contempló al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, sin exponer el fundamento o las razones que motivaron la decisión, no se definió su grado de participación –directa o indirecta– en la comisión de los actos impugnados, pues aun cuando el *Tribunal local* precisó que era el responsable de las sesiones de Cabildo, no indicó que, en efecto, la documentación solicitada por la allá actora tuviera como fin contar con elementos necesarios para participar en ellas.

Es de destacar que, en la sentencia, además de considerar responsable al actor por las conductas a las que se ha hecho mención y apercibirlo de que se abstenga de realizarlas en ocasiones futuras, también se le instruyó girar instrucciones para que diversos secretarios dieran respuesta a las solicitudes de información y documentación presentadas por las *Regidora*²³ y se le vinculó para que, junto con los integrantes del *Ayuntamiento* dictara las medidas necesarias para garantizar que las áreas de la administración pública municipal atiendan de manera directa, completa, oportuna y diligente los requerimientos que formulen los integrantes del Cabildo.

Para esta Sala, esa determinación final, consistente en **vincular** al actor a tomar medidas que garanticen la atención de solicitudes provenientes de

²³ Solicitudes presentadas mediante los oficios **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

integrantes del Cabildo, es independiente y autónoma a la responsabilidad que se le atribuyó y que, conforme se ha razonado, es contraria a derecho.

Como se advierte de la resolución impugnada, la vinculación del actor se dio en atención a lo previsto en los artículos 29 y 30, de la *Ley Orgánica Municipal* que prevén que la administración pública municipal depende del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** como órgano ejecutivo, así como la competencia de los ayuntamientos.

Por lo que, sobre este destacado punto de derecho, la decisión se estima correcta, pues es criterio de este Tribunal Electoral que todas las autoridades, independientemente de que actúen o no con el carácter de responsables, están obligadas a ejecutar las sentencias, sobre todo si derivado de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a su cumplimiento²⁴, a fin de remover los obstáculos que impidan la tutela jurisdiccional efectiva²⁵, como sucede en la especie.

Por las razones precisadas, al declararse fundado el agravio de incongruencia y falta de fundamentación y motivación, lo procedente es **modificar** la sentencia dictada en el juicio ciudadano **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, para **dejar insubsistente** lo decidido en cuanto a la atribución de responsabilidad al actor por las conductas de obstaculizar el cargo y cometer violencia política y el apercibimiento que se le realizó; en consecuencia, es innecesario el examen del diverso motivo de inconformidad atinente a la vulneración del derecho de defensa.

22

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se modifica la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

²⁴ Jurisprudencia 31/2002 de la Sala Superior, de rubro: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p. 30.

²⁵ Tesis XCVII/2001 de la Sala Superior, de rubro: EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 60 y 61.



NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

| | |
|--|--------------|
| | nas |
| | ia y i de |
| | i de ada |
| | upe rdia |